|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 007/2018**  **EXPEDIENTE: 300/2016 DE LA TERCERA sala UNIITARIA de primera instancia.**  **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **007/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **300/2016,** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** parte actoraen contra del **COMISIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL Y OTRO,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*REPRESENTANTE DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. **TERCERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio, por las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se tiene por recibido el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el cual se tiene acreditando su personalidad y apersonándose al presente juicio; así también, se tiene revocando nuevo domicilio para recibir sus notificaciones el que indica en su escrito de cuenta, asimismo revoca sus autorizados en autos y autoriza a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no justifican ante esta sala que cuenten con cedula de licenciados en derecho y que dichos documentos se encuentran registrados en el Libro de Registro de Títulos y cedulas de Licenciados en Derecho del Índice de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 115, 117 último párrafo, 141 párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, 31 fracción IV, 102 del Reglamento Interno de este Tribunal, normas vigentes en la época de inicio de este juicio. Así mismo, expídansele copia simple de todo lo actuado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I, y 143, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE”**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **300/2016,** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal**.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** La recurrente esencialmente señala que le causa agravios la sentencia emitida, al estimar que la primera instancia se fundamenta erróneamente en el artículo 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, transgrediendo lo ético y legal, pues la Sala Unitaria violenta los derechos de ser oído y vencido, al limitar en resolver el sobreseimiento de una forma baja e imprecisa, pues **no** con ello violenta al derecho del debido proceso, al no entrar al estudio de las pruebas que se ofrecieron dentro del proceso, vulnerando con ello los principios rectores de valoración de las pruebas, cita el criterio Jurisprudencial que dice: “***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”.***

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la resolutora determinó en el considerando tercero, lo siguiente:

**“…**

**Las causales de improcedencia y Sobreseimiento,** son de orden público y por ello, deben estudiarse de manera oficiosa y previo al fondo del asunto, y al haber invocado la parte demandada, la causal de improcedencia de extemporaneidad, es decir como acto consentido, en los términos de los artículos 131 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el artículo 136 del mismo Cuerpo Jurídico. De tal manera que antes de analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora y la contestación de la demanda, de las constancias exhibidas por las partes, se advierte que en efecto, obra en autos el oficio 399/2008 de fecha 03 tres de julio de 2008 dos mil ocho, suscrita por el Secretario del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro del expediente principal de amparo número 1180/2007, a través del cual se informa y anexa lo relativo a las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Imparcial en cuadernillo de copias certificadas, visible a fojas de las 242 doscientos cuarenta y dos a la 321 trecientos veintiuno del sumario de este juicio. Así también, el acuerdo visible a foja 322 trecientos veintidós de este sumario, por el que el Juez Primero de Distrito en el Estado, se da por recibido de las anteriores constancias, y tiene por acreditado que el citado Consejo de Honor y Justicia antes citado, en cumplimiento al mencionado amparo, dejó sin efecto lo actuado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, instaurado al hoy actor de este juicio, y que dicha responsable *“ordenó emplazar al quejoso en su domicilio ubicado en* ***Vicente Guerrero, de la población de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca,*** *para que compareciera a las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a las doce horas del día veintinueve de mayo del año dos mil ocho, con el fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y manifestara lo que a sus derechos conviniere, ofreciera pruebas que considera pertinentes y respondiera a los cargos que se le imputan (foja 296 y 297).- asimismo por diverso número 306/2008, el Secretario del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, indicó que no fue posible localizar al promovente del amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, según informe del Delegado de Seguridad Pública de la Tercera Región del Estado, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ignorando si tiene otra dirección en la que pueda ser localizado, por lo que no pudo entregar la notificación solicitada; en auto de veintinueve de mayo de esta anualidad, este órgano jurisdiccional, requirió al quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, informara el domicilio en el cual la autoridad responsable podría emplazarlo, al expediente administrativo de responsabilidad número CHJPPE/E.R./98/2007, apercibido de que de no hacerlo así la responsable estaría en aptitud de emplazarlo por medio de edictos, conforme a lo establecido en el numeral 224, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, proveído que se notificó personalmente al quejoso (foja 319); sin que hubiera cumplido con el requerimiento formulado; consecuentemente, por auto de cinco de junio se ordenó a la responsable emplazar a juicio al aludido quejoso al procedimiento administrativo; en acatamiento a lo anterior mediante oficio número 334/2008, el Secretario del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, señaló las doce horas del tres de julio del presente año, para que compareciera el citado impetrante al procedimiento administrativo instaurado en su contra, a quien se* ***convocó*** *por medio de edictos, anexando al efecto, copia certificada de las órdenes del Periódico Oficial del Estado, recibo oficial del contribuyente, facturas del periódico “El Imparcial” y edicto del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de esta anualidad; finalmente, por oficio 399/208, la autoridad responsable informó la incomparecencia del quejoso a las doce horas del tres de julio del presente año, a pesar de haber sido notificado al indicado procedimiento por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, con fechas catorce, veintiuno y veintiocho de junio último, y en el periódico “El Imparcial”, con fechas seis, trece y veinte de junio pasado.- Por tanto, al haber dejado el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, insubsistente todo lo actuado en el expediente administrativo de responsabilidad número CHJPPE/E.R./93/2007, a partir del nueve de octubre de dos mil siete, y* ***emplazado*** *al quejoso* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra; se colman los extremos por los que se concedió el amparo de la Justicia Federal; por lo que con fundamento en el numeral 80 de la Ley de Amparo,* ***se declara cumplido dicho fallo protector.-*** *No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el quejoso* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *indique que se encuentre inconforme con el desahogo de la audiencia señalada, a las doce horas del tres de julio del dos mil ocho, ya que con dicho desahogo se le priva de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, toda vez que la misma se llevó a cabo en un lugar distinto al en que sucedieron los hechos, estos es en el domicilio que ocupa el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca, sito en la Carretera Federal Kilómetro 95. en Santa María Coyotepec, Oaxaca; ello es así toda vez que el amparo se concedió para que se emplazara legalmente al impetrante de garantías* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *al procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra; lo que al efecto realizó la autoridad responsable, pues ordenó emplazar al quejoso en su domicilio ubicado en Vicente Guerrero ¿, San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, a través del delegado de Seguridad Pública de la Tercera Región del Estado, con sede en San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, para que se presentara a las doce horas del veintinueve de mayo del dos mil ocho; y al no localizarlo, lo emplazó al procedimiento instaurado en su contra mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha catorce, veintiuno y veintiocho de junio último, y en el periódico “El Imparcial”, con fechas seis, trece y veinte de junio pasado; por lo que al dejar sin efecto todo lo actuado en el expediente administrativo de responsabilidad número CHJPPE/E.R./93/2007, a partir del auto de nueve de octubre de dos mil siete y agotar los medios para emplazarlo, al mismo, cumplió con la sentencia amparatoria…”*

A fojas 352 trecientos cincuenta y dos del presente expediente consta la promoción presentada por el hoy accionante de este juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que solicita al Consejo de Honor y Justicia copia de todo lo actuado, manifestando que su domicilio particular se ubica en el EJIDO GENERAL VICENTE GUERRERO, SAN LUCAS OJITLÁN, TUXTEPEC, OAXACA, DOMICILIO CONOCIDO, manifestando también que no ha recibido ninguna notificación, y que su domicilio está muy alejado del lugar donde se solicita su comparecencia, y que carece de los medios económicos para trasladarse.

Consta también a foja 331 trecientos treinta y uno del sumario de este juicio, el acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2008 dos mil ocho, suscrito por el voto unánime de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, en el que se tiene por vista la certificación previa al acuerdo de fecha 2 dos de septiembre de la citada anualidad, en la que se hace constar que el instruido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no ofreció pruebas a su favor a pesar dentro del término concedido a pesar habérsele notificado por edictos, fijándosele nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordena notificar este acuerdo por edictos **y se le requiere para que señale domicilio para recibir notificaciones.** A fojas 364 trecientos sesenta y cuatro vuelta, 368 trecientos sesenta y ocho, 369 trecientos sesenta y nueve, consta la publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado y a fojas 371 trecientos setenta y uno, 372 trecientos setenta y dos y 373 trecientos setenta y tres, de este expediente, la publicación de los edictos en un periódico particular del acuerdo referido de fecha 12 doce de septiembre del 2008 dos mil ocho.

Como podrá advertirse, el demandante de este juicio de nulidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, incumplió con una carga procesal que la ley impone al administrado sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio, consistente en señalar un domicilio dentro de la jurisdicción territorial del órgano disciplinario del cuerpo policiaco al que pertenecía, lo que lo pone en una situación de rebeldía, debido a que tanto el Juez Primero de Distrito que conoció del amparo principal 1180/2007, señalara también ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, un domicilio en esta jurisdicción y de igual forma, por varias ocasiones lo requirió así el mismo Consejo de Honor y Justicia, por lo que la consecuencia a esa contumacia y falta de comparecencia es la notificación a través de edictos para el emplazamiento y las subsecuentes a través de cédula en los estrados de la actual COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO policía, tal como lo indica el artículo 133 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Que al texto dice: ***Artículo 133.*** *El infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada. (Énfasis añadido)*

En la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, supletoria a la Ley y Reglamentos de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, en su artículo 141 al texto dice:

***ARTÍCULO 141.-*** *En la primera promoción, las partes deberán señalar su domicilio para recibir notificaciones, así como el de los terceros que deban intervenir en el juicio. En caso de omisión de lo anterior, el Tribunal requerirá, por una sola vez, al promovente para que subsane su omisión; si no cumpliere con el requerimiento se le harán por lista de estrados del Tribunal. (Énfasis añadido)*

De la misma forma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y todas las leyes procesales, tienen por efecto, que quien no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial después de haberlo emplazado legalmente, como es el caso, por edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de mayor circulación en el Estado, dicho emplazamiento se realizó en términos de ley, ya que el domicilio particular contenido en su expediente, de acuerdo al informe a la policía que se presentó en ***Vicente Guerrero, de la población de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca***, dijeron no conocerlo; por ello, el Juzgado de Distrito ordenó a la responsable del emplazamiento, hacerlo por edictos y también le requirió al hoy accionante de este juicio, señalara domicilio dentro de la jurisdicción del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad para que fuera notificado y ante la contumacia y rebeldía, se tiene como consecuencia la notificación por lista o cédula en estrados. Por lista se realizan los acuerdos resumidos a los puntos de acuerdo y las resoluciones por cédula en la que se transcribe por completo la resolución con el fin de proporcionar la comunicación de todo el contenido.

Artículos 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

*Artículo 107. Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por edictos, por correo o telégrafo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes. Énfasis añadido.*

*Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar casa ubicada en el lugar de residencia del Juzgado para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. . .*

*Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en el tablero de avisos del Juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva* hasta que se subsane la omisión. *Énfasis añadido.*

La rebeldía es una institución es una de las más importantes del Derecho procesal pues se relaciona con el principio de audiencia y de contradicción como dice Gómez Orbaneja: *“para no paralizar el proceso en detrimento de la tutela judicial efectiva del actor, basta dar al demandado la posibilidad de ser oído”. “Así es, surgió como respuesta para evitar los perjuicios que el principio de contradicción o necesidad de oír a las partes, llevado hasta sus últimas consecuencias, puede acarrear si conllevara al no poder seguirse adelante el juicio. Ahora, la rebeldía, se estima que no supone incumplimiento de la obligación de comparecer sino el no ejercicio de un derecho (comparecer y defenderse) de cuyo no ejercicio pueden derivarse consecuencias perjudiciales”.* Como decíamos, se estima cumplido el principio de contradicción, con sólo dar posibilidad al demandado para defenderse, mediante el emplazamiento en forma. En este sentido, como afirma De la Oliva Santos, la carga de la comparecencia del demandado: “*es el cumplimiento o compulsión a comparecer que el demandado experimenta a causa de la consecuencia inmediata que de la incomparecencia surge”...”*

(…)

De lo anterior, se concluye que la conducta omisa del hoy demandante de este juicio de nulidad, en el procedimiento administrativo sancionatorio que se le instauró, tuvo como consecuencia, que se le notificara por estrados, inclusive es de valorarse una conducta contradictoria la excusa que señala para no señalar domicilio dentro del procedimiento administrativo de referencia, el hecho de que en el caso del amparo que interpuso para obtener la reposición del procedimiento, si señaló ante el Juez Primero de Distrito un domicilio en esta jurisdicción, con el fin de recibir notificaciones del amparo, y cuando se le requirió por la autoridad hoy enjuiciada que señalara domicilio en ese procedimiento, externó que no podía estarse trasladando de su lugar de origen, es decir en el amparo si lo hizo y en el procedimiento no sólo se negó a hacerlo, sino que una vez ya obtenido la reposición del procedimiento lógico es que era con el fin de comparecer, de lo contrario no habría tramitado un amparo para obtener esa reposición del procedimiento. Esta posición omisa y rebelde, no puede alegarse ahora a su favor, ya que existe un principio general de derecho que dice: *“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDUNEM ALLEGANS”.* Nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa, es decir, “no doy mi domicilio” y luego alego la nulidad de la notificación por estrados, lleva implícito un dolo de dejar a la autoridad sin los elementos para una notificación personal para posteriormente esperar y pedir la nulidad de cualquiera de las formas que la ley señala para notificar a falta de un domicilio cierto. Por eso esta juzgadora, se ve obligada a revisar este comportamiento omiso, o negligente o doloso del hoy actor de este juicio que en cualquiera de sus formas, tiene consecuencias funestas para el emplazado dentro de un procedimiento administrativo o de cualquier otra materia (laboral, civil, mercantil, etc.). Y no con ello se falta a los derechos que en el juicio tiene el citado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*…”

Así, con fundamento en el artículo 133 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se declara legal la notificación por estrados de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, realizada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número CHJPPE/E.R./93/2007, impugnada e igualmente el retiro de la cédula de notificación de dichos estrados; por lo que se reconoce **LA VALIDEZ** de dichos actos y consecuentemente, al ser válida la notificación por estrados de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, antes señalada, así como el retiro de los estrados de la cédula de notificación antes referido. …”

Determinación respecto de la cual la recurrente soslayó emitir manifestación combatiente, al limitarse únicamente a señalar que la magistrada instructora se fundamenta erróneamente en el artículo 132 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, situación que trasgrede lo ético y legal, pues el juzgador le violenta sus derechos de ser oído y vencido; exposición que de ninguna manera desvirtúa lo determinado por la Sala Unitaria, de tal modo, que al no haberse controvertido esta consideración que sirvió de base para determinar el sobreseimiento del juicio de nulidad, esta Sala Superior no puede analizarse su legalidad, ante la ausencia de motivos de inconformidad en su contra.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **CONFIRMA**, la sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia se procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución, a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVSIÓN 007/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.